

30

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
 EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/263/ZC.275/0041-23.  
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 016.

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.-----

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a [REDACTED] en los términos del Título SEXTO, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el Capítulo IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y considerando que en términos de los artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y de los interesados; aunado a lo anterior, en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (Sic.), y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este Órgano Desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger,

1. Acorde al artículo 28 primer y segundo párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles; en los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1º de enero, 5 de febrero, 21 de marzo; 1º de mayo, 5 de mayo; 1º y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1º de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre.



[Handwritten signature]

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
 EXP. ADMVO. NÚM.: PFP/26.3/2C.27.5/0041-23.  
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 016.

preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del Artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte y veinticinco de enero de dos mil veintiuno; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca<sup>2</sup>, dicta lo siguiente:

**RESULTANDOS:**

**PRIMERO.** Mediante orden de inspección número PFP/26.3/2C.27.5/0041-23 del dieciséis de octubre del dos mil veintitrés, se comisionó a inspectores federales adscritos a ésta Unidad Administrativa, para realizar visita de inspección a [REDACTED] con lugar a inspeccionar ubicado en donde se ejecutan las obras y actividades del proyecto denominado [REDACTED] ubicado en [REDACTED] en el [REDACTED] en el lugar con la Coordinada de Referencia UTM DATUM [REDACTED] levantándose al efecto el acta de inspección del mismo número de veinte siguiente.

**SEGUNDO.** Mediante acuerdo de emplazamiento número 023 del uno de noviembre de dos mil veintitrés, se instauró procedimiento administrativo a [REDACTED] fijándole la probable violación que quedó subsistente en el presente procedimiento y ordenándole medidas correctivas; proveído que se le notificó el uno de diciembre siguiente, otorgándosele un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones que a su derecho convinieran.

**TERCERO.** Con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección detallada en el Resultando PRIMERO que antecede y dado el riesgo inminente de desequilibrio ecológico, daño o deterioro grave a los recursos naturales, ya que existen impactos ambientales adversos sobre los elementos naturales en el lugar inspeccionado, mediante acuerdo de emplazamiento de uno de noviembre del dos mil veintitrés, se ordenó a la persona interesada la **MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** del sitio (instalación) donde se ejecutan las obras y actividades de cambio de uso de suelo de áreas forestales, en una superficie total de **18,850 metros cuadrados**, detalladas en el punto PRIMERO de este acuerdo, ubicadas en donde se ejecutan las obras y actividades del proyecto denominado [REDACTED], ubicado en el paraje [REDACTED], específicamente en el lugar con las coordenadas Universal Transversa de Mercator (UTM), en [REDACTED] detalladas en el siguiente cuadro:

VIALIDAD	PUNTO	X	Y	Medidas	Superficie m <sup>2</sup>
Avenida principal	1				
	2				
	3				
Calle 1	1				
	2				
	3				
	4				
	5				

<sup>2</sup> Anteriormente denominada Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, actualmente Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, conforme a los artículos 45 fracción VII y 66; Transitorios Segundo párrafo dos y Séptimo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de julio de 2022, en vigor el 28 siguiente.

[Handwritten signature]



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
 EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0041-23.  
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 016.

Calle 2	1	[REDACTED]	e ancho por 280 m de largo	2,800
	2			
	3			
	4			
Calle 3	1	[REDACTED]	e ancho por 220 m de largo	2,200
	2			
	3			
Calle 4	1	[REDACTED]	e ancho por 160 m de largo	1,600
	2			
	3			
	4			
	5			
Calle 5	1	[REDACTED]	e ancho por 120 m de largo	1,200
	2			
	3			
Calle 6	1	[REDACTED]	e ancho por 160 m de largo	1,600
	2			
	3			
Calle 7	1	[REDACTED]	e ancho por 55 m de largo	550
	2			
Calle 8	1	[REDACTED]	e ancho por 150 m de largo	1,500
	2			
	3			
Calle 9	1	[REDACTED]	e ancho por 50 m de largo	500
	2			
Calle 10	1	[REDACTED]	e ancho por 55 m de largo	550
	2			
Calle 11	1	[REDACTED]	e ancho por 55 m de largo	550
	2			
+/- 3 m de error			<b>TOTAL</b>	<b>18,850</b>

Medida de seguridad que fue ejecutada el uno de diciembre siguiente, diligencia en la que se levantó el acta de clausura número 011-23 por personal de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en ejecución a la orden de visita para ejecutar clausura del mismo número, de veintisiete de noviembre del año citado, constancias que fueron turnadas a través del Memorando número PFFPA/26.3/2C.27.56/0082-2023 de cinco de diciembre del año en cita.

**CUARTO.** Por medio del escrito presentado en esta Unidad Administrativa el **veinte de marzo del dos mil veinticuatro**, [REDACTED], compareció en contestación al acuerdo de emplazamiento referido en el Resultando SEGUNDO que antecede, allanándose a los hechos y omisiones del acta de inspección origen de este procedimiento administrativo; ocurso que se ordenó glosar a este expediente mediante auto de dieciséis de julio de dos mil veinticuatro.

**QUINTO.** Que mediante acuerdo número 017 de dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, notificado el día hábil siguiente, a través de rotulón fijado en los estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, se tuvo a la persona interesada por allanándose al presente procedimiento Administrativo y se puso a disposición de [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos, sin que hiciera uso de su derecho.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27/0041-23.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 016.**CONSIDERANDOS:**

I. Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 28, 160, 161, 167, 168, 169, 171, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 79, 93, 129, 130, 133, 188, 197, 199, 200, 202, 203, 207, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 11º, 2º, 13, 18, 57 fracción I, 59, 70, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5º, 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2 fracción IV, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 4, 9 fracciones XXIII y XXXIII, 40, 41 párrafo primero, 42 párrafo primero fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, III, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46, y 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

II. El presente procedimiento administrativo se instó en contra de [REDACTED], por los hechos y omisiones consistentes en:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [Redacted]
EXP. ADMVO. NÚM.: PEP/AV/26.3/2C.27.5/0041-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 016.

Violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, consistente en cambio de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas, en su modalidad de haber ejecutado obras y actividades de cambio de uso de suelo de áreas forestales para actividades de desarrollo inmobiliario, específicamente un desarrollo inmobiliario consistente en un desarrollo habitacional y urbano, por la construcción de un fraccionamiento, toda vez que en el lugar inspeccionado en el expediente en el que se actúa, en donde se ejecutan las obras y actividades del proyecto denominado [Redacted]

[Redacted], en el lugar con la coordenada de Referencia UTM DATUM [Redacted] en una superficie total de 18,850 metros cuadrados, localizado en área forestal, donde se realizó la remoción de vegetación forestal de selva baja caducifolia que más adelante se indican; ya que al momento de la visita de inspección en cita, se observó lo siguiente:

El lugar o zona objeto de la visita de inspección inspeccionado, presenta elementos naturales (físicos, químicos y biológicos), como son temperatura en el ambiente de 30 grados centígrados, altura de 66 metros sobre el nivel del mar, terreno accidentado a manera de lomeríos con pendientes que van de 9% (5º) hasta 57 % (30º), suelo somero, presencia de flora y fauna silvestre.

En este lugar, se observó suelo orgánico con espesor de entre 1 y 5 centímetros, donde crece y se desarrolla una cubierta vegetal arbórea, arbustiva y herbácea, observando la presencia de vegetación natural con presencia de tallo, ramas, hojas, flores, fruto y espinas por lo cual se identificaron especies comúnmente conocidas como: Ceiba aesculifolia, Bursera simaruba, Bursera sp. (Copal), Bursera sp. (Papelillo), Amphipterygium adstringens (Cuachalala), Cocllospermum vitifolium (Cojón de toro), Cordia sp., Acacia cochliacantha (Cucharito), Acacia cornigera (Cacho de toro), Acacia farnesiana, Lysiloma sp., Cordia elaeagnoides (Grisiña), Plumeria rubra (Flor de mayo), Cocoloba sp. (Uvero), Tabebuia sp., Spondias purpurea (Ciruela), Heliocarpus pallidus (Cuauilote), Thevetia ovata (árbol de cascabeles), Jacquinia macrocarpa, Caesalpinia pulcherrima, Caesalpinia sclerocarpa (Ébano), Prosopis sp., Pithecellobium dulce (Huamuchil), especies con alturas variables de 2 hasta 7 metros, y diámetros variables de 10 hasta 25 centímetros.

De igual forma, en el sotobosque, se observó la presencia de vegetación secundaria como piñuelo plantas con roseta (Bromelia pinguin), lianas y vegetación arbustiva y herbácea, estas últimas, se encuentran en etapa de floración, motivo por el cual, se observó fauna polinizadora como mariposas, abejas, abejorros y avispas.

Igualmente, hay presencia de cactáceas como nopales (Opuntia spp.), Stenocereus sp., y Hylocereus sp., de 10 hasta 30 centímetros de diámetro y alturas de hasta 8 metros, así como bromelias (Tillandsia spp.). Por la estructura, composición y especies presentes, y considerando que pierden sus hojas en la época de secas, constituye un terreno forestal con vegetación natural de Selva Baja Caducifolia.

PROFESOR DE INVESTIGACIÓN

Acorde con lo previsto en el artículo 5º inciso Q) primer párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

1 Dato tomado con ayuda de un termómetro clásico de vidrio y mercurio, propiedad de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

2 Altura tomada con ayuda de un GPS Etrex 20, Marca Garmin, propiedad de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

3 Es una pequeña elevación del terreno respecto al que le rodea, de forma aproximadamente cónica y roma en su parte superior. Si su forma es alargada se denomina loma.

4 Medida tomada con ayuda de un inclinómetro digital marca KLEIN.

5 Los suelos orgánicos provienen de materia orgánica. Se forman mediante la acumulación y la descomposición gradual de materias vegetales y animales.

6 Área de una vegetación forestal que crece más cerca del suelo por debajo del dosel vegetal. La vegetación del sotobosque consiste en una mezcla de plántulas y árboles jóvenes, así como arbustos de sotobosque y hierbas.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
 EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0041-23.  
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 016.

El proyecto visitado se encuentra inmerso en esta Selva Baja Caducifolia, precisando que las especies que forman la vegetación es la que se encuentra en pie o de manera residual contigua al lugar donde se llevan a cabo las obras o actividades que se describen más adelante.

En esta vegetación, se observó la presencia de fauna silvestre como reptiles (lagartijas e iguanas<sup>10</sup>), así como el sobrevuelo de aves por el lugar, aves sobre las ramas y copas de los árboles, nidos en las ramas y madrigueras.

Se identificó un terreno donde se abrieron vialidades, en el cual se removió la vegetación natural existente y se hicieron cortes de talud sobre el terreno, por lo cual se georreferenció los puntos que definen las vialidades construidas, configurado al sistema de coordenadas Universal Transversa de Mercator (UTM), en Zona 14-P, Datum WGS84, con base en las coordenadas y medidas detalladas en el siguiente cuadro:

VIALIDAD	PUNTO	X	Y	Medidas	Superficie m <sup>2</sup>
Avenida principal	1	[REDACTED]	[REDACTED]	ncho por 220 de largo	2,200
	2				
	3				
Calle 1	1			ncho por 360 le largo	3,600
	2				
	3				
	4				
Calle 2	1			ncho por 280 e largo	2,800
	2				
	3				
Calle 3	1			ncho por 220 e largo	2,200
	2				
	3				
Calle 4	1			ncho por 160 e largo	1,600
	2				
	3				
	4				
Calle 5	1			ncho por 120 e largo	1,200
	2				
	3				
Calle 6	1			ncho por 160 largo	1,600
	2				
	3				
Calle 7	1			ncho por 55 m ue largo	550
	2				
Calle 8	1			de ancho por 150 m de largo	1,500
	2				
	3				
Calle 9	1			de ancho por 50 m de largo	500
	2				
Calle 10	1		550		

<sup>10</sup> Especie que se encuentra catalogada en categoría de Amenazada (A), determinado por el Método de Evaluación del Riesgo de Extinción de las Especies Silvestres en México (MER), método utilizado y aprobado por la NORMA Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: P-PA/263/2024/0041-23.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 016.

	2	[REDACTED]	[REDACTED]	10 m de ancho por 55 m de largo	
Calle II	1	[REDACTED]	[REDACTED]	10 m de ancho por 55 m de largo	550
	2	[REDACTED]	[REDACTED]	10 m de ancho por 55 m de largo	
	+/- 3 m de error			TOTAL	18,850

Para realizar la apertura de estas vialidades, se observó que se removió la vegetación existente y posteriormente se hicieron cortes de talud que van hasta los 3.5 metros de altura, cortes realizados con maquinaria pesada ya que se observaron las huellas de la maquinaria retroexcavadora utilizada en las vialidades que se abrieron. Sobre los cortes de talud, es evidente la exposición de raíces de los árboles que quedaron de pie en la cima o cresta del corte. Sobre los costados de las vialidades construidas, se observaron árboles caídos y apilamiento de madera cortada, siendo principalmente de los fustes y ramas de los árboles que se derribaron al momento de construir las vialidades.

En la avenida principal se construyeron bordillos de cemento pintados de color amarillo en sus costados, asimismo, se sembraron arboles de ornato y frutales en su parte media.

Por las recientes lluvias presentes en el lugar, se observó la formación de escorrentía (arrastre de suelo y formación de cárcavas) en las vialidades construidas; durante el recorrido, no se observó la construcción de obras de drenaje para controlar o redirigir escurrimiento de agua para evitar daños al entorno.

Es de indicar, que en la vialidad principal se construyó una **entrada** que mide 12 metros de largo por 8 metros de ancho, consistente en dos columnas de tabique, cemento y varilla, de 1.05 por 1.05 metros y una altura de 8 metros, dichas columnas sostienen un techo de estructura metálica con lamina tipo galvateja. En la parte central de esta entrada, se construyó una caseta de vigilancia de 2.05 por 2.05 metros y una altura de 4.5 metros, en donde se colocó un letrero metálico alusivo al Fraccionamiento Andrómeda.

La superficie donde hubo remoción total de la vegetación nativa por la apertura de las vialidades es en **18,850 metros cuadrados**.

La persona que atendió la diligencia de inspección origen de este asunto, señaló que las vialidades inspeccionadas se empezaron a construir hace tres meses aproximadamente, ya que son parte de un proyecto que se denominará [REDACTED] que contempla únicamente las vialidades que se hicieron para venta de lotes, siendo el dueño del terreno [REDACTED] señalando como domicilio para notificaciones en [REDACTED] lugar del proyecto motivo de la diligencia de inspección de referencia.

Por lo anterior, nos encontramos con obras y actividades relativas a un cambio de uso de suelo de áreas forestales (selva baja caducifolia) para establecer un desarrollo inmobiliario denominado "Fraccionamiento Andrómeda".

Con dichas obras y actividades, se le da otra vocación natural al terreno<sup>1</sup>, ya que por la remoción de la vegetación y los cortes de talud en el terreno no se permitirá la regeneración natural de la vegetación que existe en el lugar inspeccionado, asimismo, se pierden hábitats y nichos de la fauna silvestre en el lugar. Al haber cambio de uso de suelo en este terreno forestal<sup>2</sup>, se pierden servicios

<sup>1</sup>LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: **XXXVII. Vocación natural:** Condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos.

<sup>2</sup>REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL, Artículo 3o.- Para los efectos del presente reglamento se considerarán las definiciones contenidas en la

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
 EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0041-23.  
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 016.

ambientales; se afecta el suelo ya que no se produce e incorpora materia orgánica al mismo, se reduce la infiltración del agua pluvial, que se expresa en falta de nutrientes y agua para las plantas, y al no existir vegetación, se promueve la erosión y degradación del suelo, se pierde el paisaje natural del lugar; asimismo, se pierde refugio y alimento para la fauna silvestre que vive en este lugar.

Por la ejecución de las obras y actividades referidas se modificó la vocación natural de los terrenos forestales de selva baja caducifolia, toda vez que se realizó la remoción de la vegetación natural que ahí existía, conforme a lo descrito anteriormente, **sin que para ello la persona interesada cuente con la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; con lo que violenta lo previsto en los artículos citados en líneas que anteceden.**

Del análisis sistemático del orden jurídico e interpretación armónica de la legislación ambiental federal, se tiene que en términos de lo previsto en el artículo 7 fracciones LXXI y LXXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, es terreno forestal el que está cubierto por vegetación forestal o vegetación secundaria nativa, y produce bienes y servicios forestales, concibiéndose a la vegetación forestal como el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales; es decir, la cualidad de forestal depende de las características físicas y biológicas del terreno, ello, independientemente de su registro e inscripción en sistema administrativo gubernamental alguno, así como la situación que aquél guarde respecto de la posesión o propiedad que ostente el inspeccionado.

Dicha obras y actividades y el lugar o zona inspeccionada presentan las características precisadas en las hoja de la 3 a la 7 de 8 del acta de inspección de referencia.

III. Con el escrito detallado en el Resultando CUARTO de la presente resolución administrativa, la persona interesada compareció manifestando lo que a sus intereses convino y exhibiendo las pruebas que estimó pertinentes, en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0041-23 de veinte de octubre de dos mil veintitrés y por cuya comisión se le instauró este procedimiento administrativo mediante acuerdo de emplazamiento número 023 de uno de noviembre siguiente. Dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad sólo procede al análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Por lo que se refiere al **análisis y valoración** de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplica de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en virtud que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, no cuentan con un capítulo relativo a "Pruebas".

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 170, volumen 91-96 Sexta parte, que es del rubro y texto siguiente:

**"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.-** Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no

ley y las siguientes: I **Ter.** Cambio de uso de suelo: Modificación de la vocación natural o predominante de los terrenos, llevada a cabo por el hombre a través de la remoción total o parcial de la vegetación.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/263/2C.275/0041-23.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 016.

*contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agravar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87J)".*

Derivado de las violaciones señaladas en el Considerando anterior, esta autoridad administrativa para salvaguardar los derechos relativos al debido proceso con que cuenta la persona interesada, conforme a lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la finalidad de no dejarla en estado de indefensión, durante la secuela procesal del expediente administrativo que nos ocupa, se le otorgó los plazos previstos en la normatividad ambiental aplicable al caso concreto, a efecto que ejerciera su derecho de audiencia; conforme a lo siguiente:

1. Al momento de la visita de inspección origen de este expediente, conforme a lo estipulado en el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se concedió un término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se realizó la citada diligencia de inspección, para que se expusiera lo que a su derecho conviniera y se ofreciera las pruebas pertinentes en torno a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección de referencia, tal y como consta en el acta de inspección correspondiente, sin que de autos del expediente administrativo en el que se actúa, se advierta escrito alguno por el cual la persona interesada hiciera valer tal derecho.
2. Se le otorgó conforme a lo estipulado en el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificado el acuerdo de emplazamiento número 023 de uno de noviembre de dos mil veintitrés, notificado el uno de diciembre siguiente, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en torno a la conducta violatoria a la normatividad ambiental que se le atribuye por los hechos y omisiones constitutivos de las violaciones detalladas en el Considerando II de esta resolución.

En lo que respecta al plazo de quince días otorgado a la persona interesada, conforme a lo establecido por el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente de cuenta, se advierte el escrito recibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental el veinte de marzo de dos mil veinticuatro<sup>13</sup>, a través del cual [REDACTED] manifestó lo que a su derecho convino en relación a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este expediente; así como al procedimiento administrativo que se le instauró con el acuerdo de emplazamiento número 023 de uno de noviembre de dos mil veintitrés, notificado el uno de diciembre siguiente; por lo que se procede al análisis correspondiente:

En ese mismo orden de ideas, mediante el escrito recibido en esta Unidad Administrativa el veinte de marzo de dos mil veinticuatro [REDACTED] manifiesta lo siguiente:

<sup>13</sup> Por lo fundado en el acuerdo de dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, al amparo de los principios de buena fe, celeridad y economía procedimental y a efecto de no hacer nugatorio el derecho de audiencia de la persona interesada, se ordenó glosar al presente expediente el escrito de cuenta, el cual, no obstante haber sido presentado fuera del plazo de quince días hábiles otorgado en el acuerdo de emplazamiento de uno de noviembre de dos mil veintitrés notificado el uno de diciembre siguiente, será objeto de valoración en el presente procedimiento administrativo.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
 EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0041-23.  
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 016.

"...Es de su conocimiento que el 20 de octubre de 2023, se llevó a cabo una visita de inspección al proyecto referido, ubicado en el paraje denominada [REDACTED]. Derivado de ello se levantó el acta de inspección, emplazamiento y cierre del acta, de tal manera respecto del acta de inspección señalo que por mi propia voluntad y por así convenir a mis intereses, por este conducto me allano a los hechos u omisiones referidos en el acta de inspección No. PFPA/26.3/2C.27.5/0041-23, de fecha 20 de octubre de 2023.

Asimismo, renuncio a los términos y plazos que se señalan para la presentación de pruebas al respecto, manifestación que pido que haga valer al momento procesal oportuno. Lo anterior con la finalidad que se proceda a resolver el expediente.

No omito mencionar que a partir del mismo día en que se efectuó la inspección, no se han realizado actividades..." (Sic).

Por lo anterior, de dichas manifestaciones se advierte una aceptación expresa con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, en virtud que la persona interesada reconoce como cierto los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este expediente, por lo tanto, reconoce haberlos ejecutado, sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, prevista en los artículos 28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º párrafo primero, inciso O) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en los términos que se le instauró este procedimiento administrativo, conforme a lo establecido en el acuerdo de emplazamiento de uno de noviembre de dos mil veintitrés.

Sirve de apoyo a lo expuesto por identidad jurídica y por las razones que las sustentan, lo que las siguientes tesis establecen:

**"DEMANDA, CONFESIÓN DE LA. EFECTOS.-** La contestación de la demanda tiene un destino definido y preciso que se basa principalmente en la intención del reo de defenderse, negando el derecho de su contraparte o destruyendo los fundamentos en que se apoyan las reclamaciones de la demanda y por ello su aspecto principal es la referencia a los puntos de hecho en que el actor trata de configurar su acción a efecto de destruirlos, negándolos o rebatiéndolos. Por consecuencia, cuando un hecho se reconoce expresamente en la contestación de la demanda, dicha confesión debe prevalecer porque es un reconocimiento espontáneo, liso y llano y sin reservas, respecto de una circunstancia fundamental de la litis que alega la parte contraria y que a éste último le incumbiría probar. Así pues, el efecto de la confesión dentro del ámbito del principio dispositivo que rige el procedimiento civil, es el de producir como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero que una vez reconocido y confesado se debe tener como fehacientemente probado, sin que pueda retractarse el confidente, a menos que demuestre que lo confesado se hubiere hecho para defraudar a terceros.<sup>14</sup>

**"DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESION EXPRESA (ARTICULO 95 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).** Siendo disposición del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el que los hechos expresados por el promovente en la demanda, constituyen una confesión expresa, es evidente que las aseveraciones que el peticionario formula en su demanda de amparo, prueban plenamente en su contra sin necesidad de ofrecerse como prueba, por constituirse una confesión expresa.<sup>15</sup>

**"CONFESIÓN, CONTENIDO DE LA.** La prueba de confesión está constituida por el reconocimiento que hace el inculpada de su propia responsabilidad, de donde se concluye que no todo lo que éste declara es

Y FE. 1993  
 ESTRUCT. U.  
 ADMINISTR. U.  
 PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

<sup>14</sup> Tesis aislada, Tercera Sala Civil, página 17, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, volumen 68 Cuarta Parte, No. de Registro 241,625.  
<sup>15</sup> Tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Diciembre de 1993, página 857, Octava Época, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Registro digital: 214035, Materia Común



A1

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
 EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.27.5/0041-23.  
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 016.

*confesión, sino únicamente aquello cuyo contenido se resuelve en su contra por referirse a la admisión expresa de su conducta delictuosa<sup>16</sup>*

Ahora bien, la persona interesada consintió las imputaciones en su contra, ya que se allanó al presente procedimiento administrativo, lo que implica la aceptación de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección que originó el presente asunto, y constituye un acto jurídico procesal que implica admitir como cierta la conducta que se le atribuye y abandonar toda oposición o defensa posible, lo que expresa la decisión de no defenderse.

Con lo anterior el interesado acepta haber incurrido en la violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º párrafo primero, inciso O) Fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, consistente en haber ejecutado **obras y actividades de cambio de uso de suelo de áreas forestales para actividades de desarrollo inmobiliario**, específicamente un desarrollo inmobiliario consistente en un desarrollo habitacional y urbano, por la construcción de un fraccionamiento<sup>17</sup>, **en una superficie total de 18,850 metros cuadrados**, localizado en área forestal, donde se realizó la remoción de vegetación forestal de selva baja caducifolia, en donde se ejecutan las obras y actividades del proyecto denominado [REDACTED]

[REDACTED] en el lugar con la Coordinada de Referencia UTM DATUM [REDACTED] sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por analogía sirve de apoyo a lo antes expuesto, los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establecen:

**"ALLANAMIENTO Y CONFESIÓN. AMBAS INSTITUCIONES TIENEN EN COMÚN EL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, SIN EMBARGO LA PRIMERA TAMBIÉN ACEPTA LA PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN Y LA APLICABILIDAD DEL DERECHO, SIMPLIFICANDO CON ELLO EL PROCEDIMIENTO PARA ALCANZAR UNA SOLUCIÓN CON MAYOR EXPEDITEZ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** De una intelección sistemática de los artículos 274, 404 y 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que el allanamiento es un acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada por la parte contraria. Se trata de un acto de disposición de los derechos litigiosos, materia del juicio, por lo que únicamente pueden realizarlo con eficacia jurídica quienes están facultados para disponer de ellos. Dicho allanamiento implica una confesión de los hechos en que se sustenta la demanda con algo más, porque la confesión sólo concierne a los hechos y el allanamiento comprende también los derechos invocados por el accionante. Es, por ende, una actitud que puede asumir el demandado frente a la demanda, en la que se conforma, expresa e incondicionalmente y con la pretensión hecha valer, admitiendo los hechos, el derecho y la referida pretensión. El allanamiento constituye pues, una forma procesal autocompasiva para resolver los conflictos, que se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor a fin de dar solución a la controversia de manera pronta y menos onerosa resultando, con ello, beneficiados ambos contendientes. Por otra parte, la confesión constituye el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios y que le pueden perjudicar. Como se advierte, ambas instituciones jurídico-procesales, el allanamiento y la confesión, tienen en común el reconocimiento de los hechos de la demanda aun cuando respecto de la primera también acepta la procedencia de la pretensión y la aplicabilidad del derecho. Consecuentemente, las instituciones en comento tienen como consecuencia que todos los hechos reconocidos por el demandado quedan fuera de la litis, relevando al actor de acreditarlos a cambio de determinados beneficios para el primero, simplificando con ello el procedimiento para alcanzar una solución con la mayor expeditéz, evitando la multiplicidad de litigios que afectan el bienestar de la sociedad al conceder a la parte reo la oportunidad de cumplir fácilmente con sus obligaciones, sin que por ello se perjudique a la actora, sino que también resulta beneficiada.<sup>18</sup>"

<sup>16</sup> Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época, Parte X, noviembre, página 241

<sup>17</sup> Acorde con lo previsto en el artículo 5º inciso Q) primer párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

<sup>18</sup> Tesis: 16o.C.316 C, Página: 1409, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Junio de 2004, con número de registro: 991,784



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

 INSPECCIONADO: [REDACTED]  
 EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.27.5/0041-23.  
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 016.

**"CONFESIÓN DE LA DEMANDA. PARA QUE PROCEDA DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CONFORME AL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 345 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES NECESARIO QUE AQUÉLLA IMPLIQUE EL ALLANAMIENTO TOTAL A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y QUE ÉSTE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON ELLO, PUES DE LO CONTRARIO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA CONMINADO A AGOTAR EN SU TOTALIDAD LAS ETAPAS PROCESALES RESPECTIVAS. El artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimientos Contencioso Administrativo, conforme a su artículo 1º, establece que cuando la demanda fuere confesada expresamente en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia. De lo anterior se sigue que para que dicha excepción pueda materializarse en un caso determinado, se requiere necesariamente que la parte demandada haya confesado expresa e íntegramente la demanda, es decir, que sea un allanamiento total a las pretensiones del actor, así como que el accionante haya manifestado su conformidad con dicha confesión, pues de lo contrario, de darse el supuesto de que la demandada no confiese expresamente la demanda en todas sus partes, o cuando, habiéndose hecho, no obre la conformidad de la actora con la contestación, el trámite sumario que se prevé en el numeral invocado en primer término resulta improcedente, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra conminado a agotar en su totalidad, antes de dictar sentencia, todas las etapas procesales del juicio, en estricto acatamiento de la garantía de debido proceso legal, contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>19</sup>"**

Ahora bien, dada la aceptación libre y voluntaria de la comisión de la conducta infractora que se le imputa a la persona interesada en el presente procedimiento administrativo, lo asentado en el acta de inspección que dio origen al expediente en el que se actúa se tiene como verdad jurídica, en términos de lo previsto en el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Abundando, se concluye que se actualiza la presunción legal establecida en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, en el sentido de que se tiene a la persona interesada, admitiendo los hechos y omisiones constitutivos de la violación por cuya comisión fue emplazada en el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia respecto de los mismos, presunción que adquiere valor probatorio pleno en términos de los artículos 201 y 218 del Código de referencia; toda vez que no hay pruebas que la contradigan.

Del análisis anterior, se determina que la persona interesada consintió las imputaciones en su contra señaladas en el acuerdo de emplazamiento de uno de noviembre de dos mil veintitrés, al no objetar, durante la secuela normal del procedimiento, las imputaciones en su contra; no obstante haber sido legalmente emplazada.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por identidad jurídica, el siguiente criterio jurisprudencial, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.<sup>20</sup>*

De lo analizado, los argumento hechos valer por la persona interesada con el escrito de cuenta, no constituyen la prueba idónea para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección que originó el presente asunto.

3. Respecto al plazo de tres días otorgado a la persona interesada mediante acuerdo de dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, notificado por rotulón del día hábil siguiente, conforme a lo establecido por el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al

<sup>19</sup> Tesis: Aislada, Página: 2324, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Abril de 2008, Registro No. 169921

<sup>20</sup> Tesis: VI/20. 3/21, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Página: 291, Registro: 204707.

12

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0041-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 016.

Ambiente, no se advierte escrito alguno por el cual la persona interesada hiciera valer su derecho para realizar alegatos, motivo por el cual, conforme a lo señalado dentro del artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se tiene por perdido el derecho antes referido que dentro de los plazos concedidos debió ejercerse.

4. Por lo analizado en los numerales que anteceden, la persona interesada no desvirtuó los hechos y omisiones constatados al momento de la visita de inspección origen de este expediente en los términos detallados en el Considerando II de esta resolución; por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección que originó el presente asunto se tiene como verdad jurídica, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad tales como las actas en comento, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y demuestren la ilegalidad de la misma, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimiento Civiles, en relación a lo dispuesto en el numeral 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En efecto, es de reiterar que la persona interesada no vertió argumentos válidos para desvirtuar o subsanar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente, constitutivos de las violaciones a los artículos 28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo, inciso O) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo; asimismo, tampoco controvirtió frontalmente tales hechos y omisiones; por tanto, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad tales como las actas en comento, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho, y demuestren la ilegalidad de las mismas.

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección PFFPA/26.3/2C.27.5/0041-23 del veinte de octubre de dos mil veintitrés, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ÉSTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.21

21 180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.



[Handwritten signature]

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

 INSPECCIONADO: [REDACTED]  
 EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0041-23.  
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 016.

**III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.<sup>22</sup>

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Unidad Administrativa que desahogaron la visita de inspección origen de este expediente, cuentan con atribuciones de inspección y vigilancia; que les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, tal y como lo dispone el artículo 46 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente<sup>23</sup>, tal como para levantar el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0041-23 de veinte de octubre de dos mil veintitrés, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

**"Artículo 46.** Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental, podrán auxiliarse, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, de las personas titulares de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personas servidoras públicas de la Procuraduría, que les estén adscritas.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora federal.

5. Derivado del análisis plasmado en los numerales anteriores, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental derivado del incumplimiento de obligaciones por parte de la persona interesada al tenor de lo siguiente:

Es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, es una disposición reglamentaria de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente **en materia de impacto ambiental**, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación

<sup>22</sup> Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáreres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27.

<sup>23</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.5/0041-23.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 016.

Imponga la sanción correspondiente.

Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Por lo analizado en los incisos que anteceden, la persona interesada no desvirtuó los hechos y omisiones constatados al momento de la visita de inspección origen de este expediente en los términos detallados en el Considerando II de esta resolución; por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección que originó el presente asunto se tiene como verdad jurídica, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad tales como las actas en comento, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y demuestren la ilegalidad de la misma, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimiento Civiles, en relación a lo dispuesto en el numeral 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Precisado lo anterior, es de señalar que con base en lo circunstanciado en el acta de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la visita, específicamente en donde se ejecutan las obras y actividades del proyecto denominado [REDACTED] denominado [REDACTED] en el lugar con la Coordenada de Referencia UTM DATUM [REDACTED] se observó lo siguiente:

El lugar o zona objeto de la visita de inspección inspeccionado, presenta elementos naturales (físicos, químicos y biológicos), como son temperatura en el ambiente de 30 grados centígrados, altura de 66 metros sobre el nivel del mar, terreno accidentado a manera de lomeríos con pendientes que van de 9% (5°) hasta 57% (30°), suelo somero, presencia de flora y fauna silvestre.

En este lugar, se observó suelo orgánico con espesor de entre 1 y 5 centímetros, donde crece y se desarrolla una cubierta vegetal arbórea, arbustiva y herbácea, observando la presencia de vegetación natural con presencia de tallo, ramas, hojas, flores, fruto y espinas por lo cual se identificaron especies comúnmente conocidas como: *Ceiba aesculifolia*, *Bursera simaruba*, *Bursera* sp. (Copal), *Bursera* sp. (Papelillo), *Amphipterygium adstringens* (Cuachalalá), *Cochlospermum vitifolium* (Cojón de toro), *Cordia* sp., *Acacia cochliacantha* (Cucharito), *Acacia cornigera* (Cacho de toro), *Acacia farnesiana*, *Lysiloma* sp., *Cordia elaeagnoides* (Grisiña), *Plumeria rubra* (Flor de mayo), *Coccoloba* sp. (Uvero), *Tabebuia* sp., *Spondias purpurea* (Ciruela), *Heliocarpus pallidus* (Cuauilote), *Thevetia ovata* (árbol de cascabeles), *Jacquinia macrocarpa*, *Caesalpinia pulcherrima*, *Caesalpinia sclerocarpa* (Ébano), *Prosopis* sp., *Pithecellobium dulce* (Huamuchil), especies con alturas variables de 2 hasta 7 metros, y diámetros variables de 10 hasta 25 centímetros.

De igual forma, en el sotobosque, se observó la presencia de vegetación secundaria como piñuelo plantas con roseta (*Bromelia pinguin*), lianas y vegetación arbustiva y herbácea, estas últimas, se encuentran en etapa de floración, motivo por el cual, se observó fauna polinizadora como mariposas, abejas, abejorros y avispas.

Igualmente, hay presencia de cactáceas como nopales (*Opuntia spp.*), *Stenocereus* sp., y *Hylocereus* sp., de 10 hasta 30 centímetros de diámetro y alturas de hasta 8 metros, así como bromelias (*Tillandsia spp.*). Por la estructura, composición y especies presentes, y considerando que pierden sus hojas en la época de secas, constituye un terreno forestal con vegetación natural de Selva Baja Caducifolia.

El proyecto visitado se encuentra inmerso en esta Selva Baja Caducifolia, precisando que las especies que forman la vegetación es la que se encuentra en pie o de manera residual contigua al lugar donde se llevan a cabo las obras o actividades que se describen más adelante.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
 EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0041-23.  
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 016.

En esta vegetación, se observó la presencia de fauna silvestre como reptiles (lagartijas e iguanas<sup>24</sup>), así como el sobrevuelo de aves por el lugar, aves sobre las ramas y copas de los árboles, nidos en las ramas y madrigueras.

Se identificó un terreno donde se abrieron vialidades, en el cual se removió la vegetación natural existente y se hicieron cortes de talud sobre el terreno, por lo cual se georreferenció los puntos que definen las vialidades construidas, configurado al sistema de coordenadas Universal Transversa de Mercator (UTM), en Zona 14-P, Datum WGS84, con base en las coordenadas y medidas detalladas en el siguiente cuadro:

VIALIDAD	PUNTO	X	Y	Medidas	Superficie m <sup>2</sup>
Avenida principal	1			10 m de ancho por 220 m de largo	2,200
	2				
	3				
Calle 1	1			10 m de ancho por 360 m de largo	3,600
	2				
	3				
	4				
	5				
Calle 2	1			10 m de ancho por 280 m de largo	2,800
	2				
	3				
	4				
Calle 3	1			10 m de ancho por 220 m de largo	2,200
	2				
	3				
Calle 4	1			0 m de ancho por 160 m de largo	1,600
	2				
	3				
	4				
	5				
Calle 5	1			0 m de ancho por 120 m de largo	1,200
	2				
	3				
Calle 6	1			0 m de ancho por 160 m de largo	1,600
	2				
	3				
Calle 7	1			1 m de ancho por 55 m de largo	550
	2				
Calle 8	1			0 m de ancho por 150 m de largo	1,500
	2				
	3				
Calle 9	1			m de ancho por 50 m de largo	500
	2				
Calle 10	1	0 m de ancho por 55 m de largo	550		
	2				
Calle 11	1	0 m de ancho por 55 m de largo	550		
	2				
+/- 3 m de error				<b>TOTAL</b>	<b>18,850</b>

<sup>24</sup> Especie que se encuentra catalogada en categoría de Amenazada (A), determinado por el Método de Evaluación del Riesgo de Extinción de las Especies Silvestres en México (MER), método utilizado y aprobado por la NORMA Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies- nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.27.5/0041-23.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 016.

Para realizar la apertura de estas vialidades, se observó que se removió la vegetación existente y posteriormente se hicieron cortes de talud que van hasta los 3.5 metros de altura, cortes realizados con maquinaria pesada ya que se observaron las huellas de la maquinaria retroexcavadora utilizada en las vialidades que se abrieron. Sobre los cortes de talud, es evidente la exposición de raíces de los árboles que quedaron de pie en la cima o cresta del corte. Sobre los costados de las vialidades construidas, se observaron árboles caídos y apilamiento de madera cortada, siendo principalmente de los fustes y ramas de los árboles que se derribaron al momento de construir las vialidades.

En la avenida principal se construyeron bordillos de cemento pintados de color amarillo en sus costados, asimismo, se sembraron arboles de ornato y frutales en su parte media.

Por las recientes lluvias presentes en el lugar, se observó la formación de escorrentía (arrastre de suelo y formación de cárcavas) en las vialidades construidas; durante el recorrido, no se observó la construcción de obras de drenaje para controlar o redirigir escurrimiento de agua para evitar daños al entorno.

Es de indicar, que en la vialidad principal se construyó una **entrada** que mide 12 metros de largo por 8 metros de ancho, consistente en dos columnas de tabique, cemento y varilla, de 1.05 por 1.05 metros y una altura de 8 metros, dichas columnas sostienen un techo de estructura metálica con lamina tipo galvateja. En la parte central de esta entrada, se construyó una caseta de vigilancia de 2.05 por 2.05 metros y una altura de 4.5 metros, en donde se colocó un letrero metálico alusivo al Fraccionamiento Andrómeda.

La superficie donde hubo remoción total de la vegetación nativa por la apertura de las vialidades es en **18,850 metros cuadrados**.

Asimismo, en el lugar inspeccionado en el asunto que nos ocupa, se ejecutaron las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, el cual se tiene por reproducido en el presente apartado como si a la letra se insertara, en obvio de innecesarias repeticiones y al amparo de los principios de buena fe, celeridad y economía procedimental previstos en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativo.

De lo anterior, se concluye que el lugar objeto de la inspección origen de este expediente corresponde a un área forestal de Selva Baja Caducifolia, en el que se removió vegetación natural forestal que la conforman, descritas en líneas que anteceden.

Con base en lo observado al momento de la visita de inspección origen de este asunto, la superficie total donde se ejecutó la remoción de vegetación forestal de selva baja caducifolia por la ejecución del proyecto en mención es de **18,850 metros cuadrados (1.8850 hectáreas)**.

Del análisis sistemático del orden jurídico e interpretación armónica de la legislación ambiental federal, se tiene que en términos de lo previsto en el artículo 7 fracciones LXXI y LXXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, es terreno forestal el que está cubierto por vegetación forestal o vegetación secundaria nativa, y produce bienes y servicios forestales, concibiéndose a la vegetación forestal como el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales; es decir, la cualidad de forestal depende de las características físicas y biológicas del terreno, ello, independientemente de algún registro e inscripción en sistema administrativo gubernamental, así como la situación que aquél guarde respecto de la posesión o propiedad que ostente el inspeccionado.

Por la ejecución de las obras y actividades referidas en el Considerando II de esta resolución, se modificó la vocación natural de los terrenos forestales, toda vez que se realizó la remoción de la vegetación forestal natural que ahí existía para la preparación del sitio y construcción de las obras detalladas en

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

 INSPECCIONADO: [REDACTED]  
 EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0041-23.  
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 016.

dicho Considerando, actualizando la definición legal de cambio de uso de suelo previsto en el artículo 3º fracción I Ter del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental<sup>25</sup>; en consecuencia, se acredita plenamente que realizó obras y actividades de cambio de uso del suelo en áreas forestales; y además que dicho cambio de uso del suelo es para un desarrollo inmobiliario consistente en un desarrollo habitacional y urbano<sup>26</sup>, por la construcción de un fraccionamiento; ubicándose con ello en la hipótesis normativa prevista en los artículos 28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo inciso O) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; por lo que previo a la ejecución de obras y actividades en cita debió obtener la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; sin embargo, del análisis de las constancias que obran en el expediente administrativo en el que se actúa, consta que la persona interesada no cuenta con dicha autorización; por lo tanto, con ello se acredita plenamente que incurrió en violaciones a lo previsto en los artículos citados.

Por último, con base en lo determinado en líneas que anteceden, se acreditó que [REDACTED] es el responsable de la ejecución de las obras y actividades precisadas en el Considerando II de esta resolución, y por tanto, responsable de las violaciones a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso O) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Asimismo, se le hace de su conocimiento que todo lo actuado dentro del expediente administrativo número PFPA/26.3/2C.27.5/0041-23 constituyen actos fundados y motivados en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que ha quedado fundado y motivado con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas del actuar de esta autoridad; por lo que el contenido, alcance legal y valor probatorio de la todo lo actuado, son documentos públicos con valor probatorio pleno en el que se contemplan las formalidades a que deben sujetarse tales actos administrativos en salvaguarda de las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los preceptos antes invocados y contemplando las formalidades a las que deben sujetarse los actos administrativos conforme a lo establecido en el artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo expuesto, y tomando en consideración que el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas; se concluye que la persona interesada contravino las disposiciones que regulan ese derecho humano, al haber realizado los hechos y omisiones descritos en el Considerando II de la presente resolución.

Por virtud de lo anterior, esta Unidad Administrativa determina que se cuenta con elementos suficientes para acreditar la comisión de las violaciones que se le imputan a [REDACTED] mediante acuerdo de emplazamiento número 023 de uno de noviembre de dos mil veintitres, por las violaciones en que incurrió la persona interesada, a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente.

En este orden de ideas, cabe indicar que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar la violación a estos en términos de lo que establezca la ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1º tercer párrafo y 4º quinto párrafo

<sup>25</sup> Cambio de uso de suelo: Modificación de la vocación natural o predominante de los terrenos, llevada a cabo por el hombre a través de la remoción total o parcial de la vegetación.

<sup>26</sup> Acorde con las obras que son consideradas como desarrollo inmobiliario en el artículo 5º inciso Q) primer párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.27.5/0041-23.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 016.

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"<sup>27</sup>, mismo que para mayor comprensión se cita:

**"Artículo 11  
Derecho a un medio ambiente sano**

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un ambiente sano...
2. Los estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente". (Sic).

Es por ello que esta autoridad al tener conocimiento del derecho de toda persona a tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y el citado protocolo, es indiscutible que constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental; y toda vez que quedó acreditado que la persona infractora incurrió en las violaciones detalladas en el Considerando II de esta resolución; resulta procedente que esta autoridad imponga a la persona citada las sanciones que en derecho corresponden.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

**"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.** De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el o. quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada." <sup>28</sup>

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencial, que no sólo sujeta a las autoridades velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que determina como deber de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:

**"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER.** Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 6. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio

<sup>27</sup> Aprobado el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, por el Décimo Octavo Periódico Ordinario de sesiones de la Asamblea General, entró en vigor el 16 de noviembre de 1999; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996; rectificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.

<sup>28</sup> Tesis: XI ItoA.T.4 A (10a.), Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

 INSPECCIONADO [REDACTED]  
 EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0041-23.  
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 016.

*Ambiente de 1972 y principios I y II de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.<sup>29</sup>*

*Lo subrayado es énfasis propio.*

Por lo tanto, al no haber cumplido la persona interesada con dicho deber, le corresponde solventar las consecuencias de sus actos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección origen de este expediente.

**IV. Respecto a las medidas correctivas** ordenadas por esta autoridad en el punto QUINTO, numerales 1 y 3, del acuerdo de emplazamiento de uno de noviembre de dos mil veintitrés, se advierte que la persona interesada no acreditó durante la substanciación del procedimiento administrativo que se resuelve haber cumplido con las mismas; razón por la cual, y con base en el análisis de las constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve realizada en el Considerando III de esta determinación, se tienen por no cumplidas.

Respecto a la medida correctiva ordenada por esta autoridad en el punto QUINTO, numerales 2, del acuerdo de emplazamiento de uno de noviembre de dos mil veintitrés, se advierte que mediante el escrito recibido en esta Unidad Administrativa el veinte de marzo de dos mil veinticuatro, [REDACTED] manifestó lo siguiente:

*"...No omito mencionar que a partir del mismo día en que se efectuó la inspección, no se han realizado actividades..." (Sic).*

Al respecto, atendiendo a la literalidad de la medida correctiva ordenada en el numeral 2 del punto QUINTO del acuerdo de emplazamiento de uno de noviembre de dos mil veintitrés, se le tiene informando que en el lugar inspeccionado en este expediente no ha realizado obras y actividades adicionales a las observadas al momento de las visita de inspección origen de este expediente, ello desde que se realizó la visita de inspección origen de este asunto, por lo tanto, en los términos de la medida correctiva señalada, se le tiene cumpliendo con la misma

**V.** Una vez analizados los autos del expediente en el que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y omisiones referidos en el Considerando II de la presente resolución, por los que la persona interesada fue emplazada, no fueron desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando PRIMERO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe, únicamente por cuanto a los hechos y omisiones referidos en el Considerando II de la presente resolución.

En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental determina que ha quedado establecida la certidumbre de las violaciones a lo dispuesto por los en los artículos 28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo inciso O) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, cometidas por [REDACTED] en los términos precisados en los Considerandos II y III de esta resolución.

<sup>29</sup> Tesis: 1a. CCXLIX/2017 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 horas, Registro: 2015824, Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0041-23.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 016.

VI. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las violaciones cometidas por la persona infractora a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 28 primer párrafo, fracción VII, 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º primer párrafo, inciso O) fracción I y 55 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; para cuyo efecto se toma en consideración, lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley citada en primer término.

**A) LA GRAVEDAD DE LAS INFRACCIONES O VIOLACIONES:**

En el caso particular, es de destacarse que las violaciones determinadas en los Considerandos que anteceden, cometidas por la persona infractora, en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente administrativo, **es grave** en razón de las siguientes circunstancias:

La persona interesada no acreditó durante la substanciación del presente procedimiento administrativo que cuente con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las obras y actividades descritas en el Considerando II de la presente resolución; por lo que es factible concluir que las mismas, se realizaron sin el control técnico previsto al efecto en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, con lo cual se impidió que la autoridad federal ambiental competente tuviera un conocimiento directo sobre la forma en que la referida persona estaba llevando a cabo dichas obras y actividades, así como, el implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos; sin que se contara con un sustento técnico avalado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, pues la finalidad de la EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL que establecen los mencionados preceptos, es con el objeto de analizar los impactos ambientales que pudieran resultar de las obras y actividades antes descritas; y que puedan causar significativa degradación ambiental, o sea es el "proceso de identificar las consecuencias futuras de una acción", por lo que una Evaluación de Impacto Ambiental debe ser autorizada por la citada Secretaría, antes de llevar a cabo las obras y actividades multicitadas, sin embargo, la persona infractora realizó las mismas, sin contar con la respectiva autorización en materia de impacto ambiental.

En este sentido, la importancia de la EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL (eja), lo han resaltado algunos doctrinarios, como Barret y Therivel (1991) han sugerido: "Que un sistema ideal de EIA, se aplicará a todos aquellos proyectos que fuera previsible que tuvieran un impacto ambiental significativo y trataría todos los impactos que previsiblemente fueran significativos; compararía alternativas de los proyectos propuestos (incluyendo la posibilidad de no actuar), de las técnicas de gestión y de las medidas de corrección; generaría un estudio de impacto en el que la importancia de los impactos probables y sus características específicas quedarán claras tanto a los expertos como a legos en la materia; incluiría una amplia participación pública y procedimiento administrativo vinculantes de revisión; programar de tal manera que proporcionará información para la toma de decisiones; con capacidad de ser obligatorio e incluiría procedimientos de seguimiento y control" (Larry W. Canter, (1998) Manual de Evaluación de Impacto Ambiental, 1ra. Edición, Editorial MC Graw-Hill Interamericana de España, (Madrid) pág.3).

Asimismo, el autor Osorio Ramírez María Dolores refiere lo siguiente: "El objetivo de toda EIA es identificar cualquier efecto adverso potencial antes de que se manifieste. Una vez identificado, pueden diseñarse medidas adecuadas. Algunos efectos pueden ser sutiles. La identificación de sus impactos y de sus magnitudes contendrá errores, pero las consecuencias serán mucho menos severas que aquellas causadas por los proyectos emprendidos sin prestar atención al factor ambiental" (Osorio Ramírez María Dolores, (1996) Desarrollo de Proyectos y Evaluación de Impacto Ambiental, Teorema, No. 11, pág.22).

Al realizar las obras y actividades de cambio de uso de suelo de áreas forestales para destinarlas a cualquier otro uso, descritas en el Considerando II de esta resolución, se realizó la eliminación de la



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.5/0041-23.ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 016.

vegetación natural que existía en el lugar objeto de la visita de inspección, con especies herbáceas conocidas como: *Ceiba aesculifolia*, *Bursera simaruba*, *Bursera* sp. (Copal), *Bursera* sp. (Papelillo), *Amphipterygium adstringens* (Cuachalala), *Cochlospermum vitifolium* (Cojón de toro), *Cordia* sp., *Acacia cochliacantha* (Cucharito), *Acacia cornigera* (Cacho de toro), *Acacia farnesiana*, *Lysiloma* sp., *Cordia elaeagnoides* (Grisiña), *Plumeria rubra* (Flor de mayo), *Coccoloba* sp. (Uvero), *Tabebuia* sp., *Spondias purpurea* (Ciruela), *Heliocarpus pallidus* (Cuaulote), *Thevetia ovata* (árbol de cascabeles), *Jacquinia macrocarpa*, *Caesalpinia pulcherrima*, *Caesalpinia sclerocarpa* (Ébano), *Prosopis* sp., *Pithecellobium dulce* (Huamuchil), especies con alturas variables de 2 hasta 7 metros, y diámetros variables de 10 hasta 25 centímetros; vegetación secundaria como piñuelo plantas con roseta (*Bromelia pinguin*), bromelias (*Tillandsia* spp.), lianas, vegetación arbustiva y herbácea, cactáceas como nopales (*Opuntia* spp.), *Stenocereus* sp., y *Hylocereus* sp., de 10 hasta 30 centímetros de diámetro y alturas de hasta 8 metros; lo anterior se traduce en daños al ambiente, consistentes en:

- ✓ La modificación de la vocación y topografía natural del terreno por la remoción de la vegetación natural que existía en el lugar inspeccionado, toda vez que se afectó la estructura y funcionalidad de la flora presente, y de los hábitats y nichos de la fauna silvestre del lugar.
- ✓ Con la ejecución del cambio de uso del suelo del área forestal realizada en el lugar inspeccionado, no se produce e incorpora materia orgánica al suelo, que se expresa en falta de nutrientes para las plantas, y al no existir vegetación, se pierde refugio y alimento para la fauna silvestre que vive en este lugar.
- ✓ Daño a la vegetación (flora), organismos que conllevan desde tiempos remotos a evitar la degradación del suelo, por lo que de no implementarse las acciones técnicos-ambientales necesarias, existe riesgo de la destrucción (erosión) de los suelos; toda vez que al quedarse expuesto el suelo, se facilita la erosión provocando el azolve de canales naturales; así como, la pérdida de calidad de la capa fértil, vital para la existencia y el desarrollo de la vida macro y microbiótica en el sitio.
- ✓ La reducción de los nichos ecológicos en áreas compactadas, y el consecuente desplazamiento de ejemplares de vida silvestre hacia lugares distintos, originando con ello una disminución paulatina de los mismos.
- ✓ La alteración del ciclo hidrológico del agua y la filtración para la recarga de mantos freáticos, asimismo, se afecta la capacidad de la recarga de los mantos acuíferos, originando una disminución del agua subterránea disponible y pérdida de la calidad de la misma; toda vez que una de las funciones importantes de la cobertura vegetal, es la filtración de los flujos hídricos verticales a través de las capas del suelo y las interacciones con las comunidades microbianas en la depuración del agua superficial, evitando que lleguen elevadas concentraciones de nitrógeno y fósforo al acuífero.
- ✓ Favorece el incremento en la incidencia de plagas y enfermedades por la pérdida de la biodiversidad.
- ✓ Favorece la degradación de suelos y tierras.
- ✓ Detrimiento de los servicios ambientales que la vegetación afectada proporcionaba antes de su remoción, tales como:

- La captura de carbono, contaminantes y componentes naturales;
- La generación de oxígeno;
- El amortiguamiento del impacto de los fenómenos naturales;
- La modulación o regulación climática;
- La protección de la biodiversidad de los ecosistemas y formas de vida;
- La protección y recuperación de suelos;

Servicios ambientales que además de influir directamente en el mantenimiento de la vida de las diferentes especies, generan beneficios a la población.

Lo expuesto, bajo la premisa que las áreas forestales juegan un papel importante como reguladores de

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.5/0041-23.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 016.

los regímenes hidrológicos y como hábitat de una serie de fauna y flora; y considerando que la vegetación interactúa con el suelo, fijando los nutrientes dentro del ciclo biogeoquímico y lo protege de la erosión, además de que propicia la recarga de acuíferos a través de la captación de escurrimientos superficiales y del agua de lluvia.

Por lo que, al no haberse previsto los efectos a los elementos y recursos naturales, así como los sistemas ambientales en riesgo generados con la construcción y operación de las obras y actividades que nos ocupa, la capacidad de carga de los ecosistemas presentes en el sistema ambiental fueron rebasados, en virtud de que no se implementaron las medidas de prevención y mitigación de impactos correspondientes, ya que no se permitió que, a través de la manifestación del impacto ambiental, se evaluaran los **impactos negativos, sinérgicos**, entendiéndose como aquellos que se producen cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varias acciones supone una incidencia ambiental mayor que la suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente; **acumulativos**, entendiéndose por éstos como los efectos en el ambiente que resulta del incremento de los impactos de acciones particulares ocasionado por la interacción con otros que se efectuaron en el pasado o que están ocurriendo en el presente y, en su caso **residuales**, entendiéndose por estos, los impactos que persisten después de la aplicación de medidas de mitigación que generan las obras, y generarán en su operación las actividades a desarrollarse en el ecosistema en que se encuentra inmerso el citado proyecto. En tales términos, se agravan los problemas de afectación al medio natural y en consecuencia, la suma de todos los efectos negativos por la preparación del sitio y construcción de las obras y actividades en comento, conllevan a una pérdida de los bienes y servicios ambientales que generan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes y su zona de influencia. Estos bienes ambientales además de influir directamente en el mantenimiento de la vida de las diferentes especies de flora y fauna, condicionan el equilibrio y funcionamiento del ecosistema.

Por lo anterior, se concluye que existe daño a los recursos naturales por la remoción de la cobertura vegetal, como lo es la vegetación (flora), y deterioro de los demás recursos naturales, relativos al suelo, aire, agua y paisaje, así como a la fauna, consecuentemente de la biodiversidad.

De lo circunstanciado en el acta de inspección de referencia, por principio lógico, considerando la ubicación del lugar inspeccionado, se acredita que se ubica en terrenos forestales de selva baja caducifolia, y que su **estado base** corresponde a que en el lugar donde se ejecutaron las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, existía cobertura vegetal detallada en líneas que anteceden que no tenían alteración por actividad del humano, precisadas en el mismo punto de acuerdo; y por la ejecución de las referidas obras y actividades, se producen las afectaciones a los ecosistemas del lugar, en los términos descritos con anterioridad, por los trabajos de obras y actividades de cambio de uso del suelo de áreas forestales, por lo que las acciones causantes de los daños observados al momento de la diligencia lo constituyen las obras y actividades de preparación del sitio y construcción que se realizan en el lugar antes indicado (daños a los elementos naturales consistentes en suelo, aire, agua y paisaje).

En virtud de lo anterior, se concluye un daño al ambiente<sup>30</sup>, derivado de que se acredita el deterioro, menoscabo o afectación de los elementos y recursos naturales, tales como suelo, agua, aire y paisaje, así como de los servicios ambientales que proporcionan tales elementos; sin que de autos del expediente en el que se actúa conste que se actualiza el supuesto de exclusión previsto en el numeral 6º de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; por lo que resulta necesario frenar las conductas sobre la forma en que las personas responsables están llevando a cabo la ejecución de las obras y actividades citadas en el Considerando II de esta resolución, así como, el implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos y para establecer los

<sup>30</sup> Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, artículo 2º, fracción III. **Daño al ambiente:** Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de Interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6o. de esta Ley.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

 INSPECCIONADO: [REDACTED]  
 EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0041-23.  
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 016.

mecanismos y estrategias adecuados para evitar que se sigan causando o se incrementen los daños al ambiente.

Por lo anterior, se concluye que existe riesgo inminente de desequilibrio ecológico<sup>31</sup>, daño o deterioro grave a los recursos naturales, ya que existen impactos ambientales adversos sobre los elementos naturales existentes en el sitio inspeccionado; es decir, como consecuencia lógica de los impactos ambientales o del daño ambiental, se está produciendo la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente del lugar inspeccionado y que resultaron afectados, y que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo de los seres vivos; con lo que se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

Se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

**"ARTÍCULO 4º."**

[...]

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

**"DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.** El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tran Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

**MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA.** El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causa teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente

<sup>31</sup> Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 3º, fracción XII.- **Desequilibrio ecológico:** La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

AS

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

 INSPECCIONADO: [REDACTED]  
 EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0041-23.  
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 016.

*adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que va a darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.*

**B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DE LA PERSONA INFRACTORA:**

Por lo que hace a la valoración de las condiciones económicas de [REDACTED] es importante señalar que mediante Acuerdo de Emplazamiento 023 de uno de noviembre de dos mil veintitrés, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas; sin que haya ejercido tal derecho, por lo que se le tiene por perdido; en consecuencia, esta autoridad valora las constancias que integran el expediente en el que se actúa.

Mediante el escrito recibido en esta Unidad Administrativa el veinte de marzo de dos mil veinticuatro, la persona interesada no vertió manifestaciones, en relación con sus condiciones socioeconómicas; limitándose a señalar que es "...propietario del proyecto denominado "Fraccionamiento Andrómeda..."; por lo que de autos se tiene que [REDACTED] es propietario de dicho proyecto, por lo tanto, de las obras y actividades observada en el lugar inspeccionado en el asunto que nos ocupa.

Por otra parte, esta autoridad analiza lo circunstanciado en las hojas 2 y 3 de 14 del acta de inspección número PFFPA/26.3/2C.27.5/0041-23 del veinte de octubre del dos mil veintitrés, en el que se señaló:

*"...En seguida, y para los efectos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los inspectores actuantes requieren a [REDACTED] acredite sus condiciones económicas de [REDACTED] a cuyo requerimiento, no aporta documento al respecto, ya que señala que no cuenta con documentos en este sentido..." (Sic.).*

Concatenando lo manifestado por la persona interesada en su escrito recibido en esta Unidad Administrativa el veinte de marzo de dos mil veinticuatro, analizado en el Considerando III de esta resolución, se establece que [REDACTED] es el propietario y responsable de las obras y actividades indicadas en el Considerando II de la presente determinación; bajo esa línea, con base en lo circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/26.3/2C.27.5/0041-23 de veinte de octubre de dos mil veintitrés, se sabe que se ejecutaron diversas obras por parte de la persona infractora; de lo que se tiene que de tal hecho probado, deriva la presunción humana prevista en los artículos 79, 93 fracción VIII, 190, 191, 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, relativa a que tiene la solvencia y capacidad económica para ejecutarlas, con una cuantía considerable como para construir un fraccionamiento.

En esa tesitura, esta Unidad Administrativa determina que las condiciones económicas del infractor, son suficientes para solventar la sanción, que se le imponga por las violaciones a lo previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Impacto Ambiental.

Siendo estos los únicos elementos que se desprenden del expediente en el que se actúa y que sirven de indicadores a esta autoridad para determinar tal situación; elementos que permiten considerar que la situación económica de la persona infractora es suficiente para solventar la sanción dentro del rango de la mínima a la décima parte de la sanción máxima prevista en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que conforme a derecho procede, en un nivel en el que se ponderan simultáneamente la procedencia de la imposición de la sanción, la protección al ambiente, la capacidad económica de la infractora y la salvaguarda del estado de derecho;



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/263/2C.27.5/0041-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 016.

cumpliendo a su vez el objetivo de ejemplificar el imperio punitivo del Estado y desincentivar la comisión de tal conducta ilícita.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de NELSON VALENCIA, en los que se acredite violación en materia de impacto ambiental, de lo que se concluye que no es reincidente, con base en lo previsto en el último párrafo del artículo 171 la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN Y OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN O VIOLACIÓN:

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por [REDACTED] es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que [REDACTED] si bien es cierto no quería incurrir en la violación de la normativa en Materia de Impacto Ambiental, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, como lo es el presentar la autorización en materia de impacto ambiental para la realización de obras y actividades, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamiento jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que el inspeccionado no tenía el elemento cognoscitivo para cometer la infracción que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.32

Lo anterior, sin que en el caso trascienda el desconocimiento que de la normatividad ambiental tenga la infractora, en virtud de que es de explorado derecho que la ignorancia de la Ley, no exime su cumplimiento y en consecuencia, en nada beneficiaría acreditar tal circunstancia a la persona infractora.

32 Tesis: Ia. CCLIII/2014 (I0a); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; tesis Aislada (Civil).



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
 EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/263/2C.27.5/0041-23.  
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 016.

### E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

De las constancias que integran el presente expediente administrativo, no se advierte que la persona infractora haya obtenido directamente un beneficio derivado de los hechos y omisiones constitutivos de las violaciones en que incurrió.

Por lo anterior, dicho aspecto no se considera como agravante de la sanción que llegue a imponerse a la infractora.

Aunado a lo expuesto, y con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, y con fundamento en lo previsto en los artículos 28, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º y 55 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; vigentes al momento de realizarse la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro, en vigor a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$108.57 (CIENTO OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA NACIONAL); y toda vez que la comisión de la violación que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, conforme al artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), al momento de imponer la sanción, y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, atendiendo a las facultades discrecionales de esta autoridad, se impone a la persona infractora las sanciones económicas que se detallan en el considerando siguiente.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO.<sup>33</sup>"

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.<sup>34</sup>"

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.<sup>35</sup>"

VII. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso O) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, cometida por la persona infractora, implican que los mismos, además de realizarse en

<sup>33</sup> Tesis: VI3o.A. 3/20. Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

<sup>34</sup> Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

<sup>35</sup> Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

 INSPECCIONADO: [REDACTED]  
 EXP. ADMVO. NUM.: PFPA/263/2C.27.5/0041-23.  
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 016.

contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 28 primer párrafo fracción VII, 169 fracción I, 171 fracciones I y II inciso a), 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º primer párrafo inciso O) fracción I, y 55 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 43 fracciones XXXVI y XLIX, 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente<sup>36</sup>; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a [REDACTED] las siguientes sanciones administrativas:

1. Una multa de \$379,995.00 M.N. (TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), equivalente a 3,500 (TRES MIL QUINIENTOS) Unidades de Medida y Actualización, que como valor diario corresponde a \$108.57 M.N. (CIENTO OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA NACIONAL), por haber incurrido en la violación a lo establecido en los artículos 28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso O) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por ejecutar obras y actividades de cambio de uso del suelo de áreas forestales de selva baja caducifolia para actividades de desarrollo inmobiliario, específicamente consistente en un desarrollo habitacional y urbano, por la construcción de un fraccionamiento denominado Fraccionamiento Andrómeda (apertura de vialidades), en **una superficie total de 18,850 metros cuadrados**, en donde se ejecutan las obras y actividades del proyecto denominado [REDACTED] ubicado en el paraje denominado [REDACTED] en el Núcleo [REDACTED] en el lugar con la Coordenada de Referencia UTM DATUM [REDACTED] lo anterior, sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en los términos precisados en los Considerandos II y III de esta resolución.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dichas violaciones pueden ser administrativamente sancionables con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, como valor diario corresponde a \$108.57 (CIENTO OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA NACIONAL); publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil veinticuatro, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

2. Con fundamento en los artículos 4º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 169 fracción I y 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al

<sup>36</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0041-23.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 016.

Ambiente; 55 y 57 del Reglamento de la citada Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y 43 fracciones XXXVI y XLIX, y 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en este acto **SE IMPONE COMO SANCIÓN A [REDACTED]** la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** del sitio (instalación) donde se ejecutan las obras y actividades de cambio de uso de suelo de áreas forestales, en una superficie total de **18,850 metros cuadrados**, detalladas en el Considerando II de este acuerdo, ubicadas en donde se ejecutan las obras y actividades del proyecto denominado [REDACTED] ubicado en el paraje denominado [REDACTED] específicamente en el lugar con las coordenadas Universal Transversa de Mercator (UTM), en Zona 14-P, Datum WGS84, detalladas en el siguiente cuadro:

VIALIDAD	PUNTO	X	Y	Medidas	Superficie m <sup>2</sup>
Avenida principal	1			10 m de ancho por 220 m de largo	2,200
	2				
	3				
Calle 1	1			10 m de ancho por 360 m de largo	3,600
	2				
	3				
	4				
Calle 2	1			10 m de ancho por 280 m de largo	2,800
	2				
	3				
Calle 3	1			10 m de ancho por 220 m de largo	2,200
	2				
	3				
Calle 4	1			10 m de ancho por 160 m de largo	1,600
	2				
	3				
	4				
Calle 5	1			10 m de ancho por 120 m de largo	1,200
	2				
	3				
Calle 6	1			10 m de ancho por 160 m de largo	1,600
	2				
	3				
Calle 7	1	10 m de ancho por 55 m de largo	550		
	2				
Calle 8	1	10 m de ancho por 150 m de largo	1,500		
	2				
	3				
Calle 9	1	0 m de ancho por 50 m de largo	500		
	2				
Calle 10	1	0 m de ancho por 55 m de largo	550		
	2				
Calle 11	1	0 m de ancho por 55 m de largo	550		
	2				
<b>TOTAL</b>					<b>18,850</b>

Clausura que fue ejecutada como medida de seguridad el uno de diciembre de dos mil veintitrés.

En términos de lo que disponen los artículos 169 fracción II y 174 de la Ley General del Equilibrio

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.5/0041-23.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 016.

Ecológico y la Protección al Ambiente, se condiciona el levantamiento de la citada sanción a que [REDACTED] presente ante esta autoridad lo siguiente:

**ÚNICO:** EL ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo inciso O) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Lo determinado a efecto de subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dicha sanción, y una vez que esta se cumpla, se ordene el retiro de los sellos de clausura.

Se hace del conocimiento de [REDACTED] que esta autoridad podrá, en ejercicio de sus funciones, decretar la clausura total definitiva respecto del sitio donde se ejecutan las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, en su caso, la restauración del sitio al estado original en que se encontraba antes de la ejecución de las citadas obras y actividades, lo que implica la demolición de las obras ejecutadas sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental multicitada, a costa del infractor siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia.

La anterior sanción, obedece a lo siguiente:

**A.** La medida de seguridad ordenada a la persona interesada mediante acuerdo de emplazamiento de uno de noviembre de dos mil veintitrés, consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL**, ejecutada por esta autoridad como medida de seguridad el uno de diciembre siguiente; **quedó condicionado su levantamiento, una vez que la persona interesada exhibiera ante esta autoridad, la autorización en materia de impacto ambiental** emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 28 primer párrafo, fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo inciso O) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; condición que la persona infractora no cumplió durante la substanciación del presente procedimiento administrativo.

**B.** Por lo expuesto en el inciso que antecede, y considerando que no se han implementado las acciones necesarias para evitar o minimizar, compensar, o mitigar los impactos ambientales negativos ocasionados por la ejecución de las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, y establecer los mecanismos y estrategias adecuadas para ello, toda vez que [REDACTED] no cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la ejecución de las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, aunado a que no ha cumplido con las medidas correctivas ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento de uno de noviembre de dos mil veintitrés, punto QUINTO numerales 1 y 3, se concluye que subsiste el riesgo inminente de desequilibrio ecológico, así como daño o deterioro grave a los recursos naturales, ya que existen impactos ambientales adversos sobre los elementos naturales existentes en el sitio inspeccionado, conforme a lo señalado en el Considerando VI inciso A) de la presente resolución, por lo que resulta necesario frenar las conductas que atentan contra la conservación y preservación de los elementos ambientales.

**C.** Aunado a los graves impactos ambientales adversos ocasionados por la ejecución de las obras y actividades de referencia, realizadas por [REDACTED] y la violación a la normatividad vigente, específicamente a lo previsto en los artículos 28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso O) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la persona infractora, no acreditó el cumplimiento de las medidas correctivas que le fueron ordenadas mediante acuerdo de

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0041-23.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 016.

emplazamiento de uno de noviembre de dos mil veintitrés, punto QUINTO, numerales 1 y 3, con base en lo determinado en el Considerando IV de la presente resolución, actualizándose con ello la hipótesis normativa del artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley citada con anterioridad, para la procedencia de la sanción prevista en dicha disposición.

VIII. En vista de la violación determinada en los considerandos que anteceden, y toda vez que durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, la persona infractora no acreditó el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el punto QUINTO numerales 1 y 3 del acuerdo de emplazamiento número 023 de uno de noviembre de dos mil veintitrés; con base en lo motivado en los Considerandos IV y VI inciso A) de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55, 57 y 58 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 43 fracciones XXXVI y XLIX, y 66 fracciones XII, XIII y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y a efecto de subsanar las violaciones a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º del ordenamiento jurídico citado en primer término, se ordena a [REDACTED] el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

1. Inmediatamente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, deberá continuar con la abstención en la ejecución de las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución y cualquier otra obra o actividad en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente; hasta que cuente con la autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo inciso O) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; para lo cual deberá informar por escrito a esta autoridad el cumplimiento dado a la citada medida, **dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, de conformidad con el numeral 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
2. **Realizar la reforestación** como medida de compensación por la afectación ambiental que ocasionó con la ejecución de las obras y actividades detalladas en los Considerandos II de esta resolución; la cual consistirá en llevar a cabo la reforestación **de 2,000 árboles de la región, en una superficie compacta mínima de 20,000 metros cuadrados (2 hectárea)**, de los cuales, técnicamente se esperaría que al menos el 80% de los árboles llegue a la edad adulta; medida que deberá cumplir durante el próximo período de lluvias; **para lo cual deberá presentar** ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, para que ésta determine lo conducente, **dentro del término de treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, **un programa de reforestación o plan de trabajo** en el que se contemplen como mínimo, los siguientes requisitos:

- ✓ Datos generales del responsable técnico de la plantación.
- ✓ Antecedentes.
- ✓ Objetivos y metas de la plantación.
- ✓ Ubicación de la plantación.
- ✓ Descripción física y biológica de la zona a reforestar.
- ✓ Especies forestales nativas a establecer.
- ✓ Manejo silvícola de la plantación.
- ✓ Legal procedencia y adquisición de la planta, selección de la planta, estibado y transporte, almacenamiento temporal, diseño de la plantación, trazo de la plantación, preparación del terreno, apertura de cepas, colocación de plántulas, cuidados, protección y mantenimiento

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

 INSPECCIONADO: [REDACTED]  
 EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/263/2C.27.5/0041-23.  
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 016.

- de la plantación, evaluación de la plantación.
- ✓ Convenio con la autoridad municipal o agraria para poder reforestar el área propuesta.
- ✓ Beneficios de la viabilidad de la plantación.
- ✓ Materiales.
- ✓ Presupuesto de la plantación.
- ✓ Cronograma de actividades.

Dicha propuesta podrá ser modificada por esta autoridad atendiendo a cuestiones técnicas que se requieran para la realización adecuada de la reforestación; y de no hacerle llegar modificación alguna, se estará en el entendido de que se acepta en los términos en que se presentó, por lo que deberá ajustarse al mismo.

Una vez que esta autoridad autorice la ejecución del programa de reforestación o plan de trabajo, como medida de compensación; deberá presentar ante esta Unidad Administrativa, dentro de los cinco días hábiles siguientes al término de las actividades propuestas en el mismo, un informe pormenorizado del cumplimiento de la reforestación, anexando para ello, material fotográfico o filmico, en el que conste su cumplimiento, toda vez que dichos trabajos están sujetos de verificación por parte de esta autoridad una vez finalizadas, para constatar el debido cumplimiento del programa o plan que en su momento se autorice por esta Unidad Administrativa.

3. Deberá someter al **PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL** las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, en relación con las que pretenda realizar en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente; a efecto de obtener la autorización en materia de impacto ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo inciso O) fracción I, 9º, 17 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, lo anterior dentro de **un plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, de conformidad con el numeral 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; para lo cual **deberá remitir a esta autoridad dentro de los cinco días posteriores a la entrega de dichos documentos copia simple de los mismos debidamente sellada por la citada Secretaría.**

Asimismo, se hace del conocimiento de la persona infractora que al momento de presentar su Manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el capítulo de descripción del proyecto deberá indicar todas las obras y actividades realizadas con anterioridad y las que pretenda realizar con posterioridad a la visita de inspección que dio origen al presente procedimiento administrativo, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección correspondiente, y que hubiesen sido sancionadas por parte de esta autoridad; así como también deberá señalar las medidas de mitigación y compensación impuestas como medida correctiva por esta autoridad en la presente resolución, así como las acciones de su ejecución, para establecer el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.

4. Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, **EL ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL**, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los 28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo inciso O) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en un plazo de 60 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, plazo que

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

 INSPECCIONADO: [REDACTED]  
 EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0041-23.  
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 016.

podrá ser prorrogado a petición de la persona interesada, siempre y cuando justifique la necesidad de su otorgamiento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 169, fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concede a la persona infractora un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas, apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo y 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *Quáter* del Código Penal Federal.

Se hace saber a la persona infractora que en caso de incumplimiento de las medidas correctivas citadas, esta autoridad podrá, en ejercicio de sus atribuciones, ordenar la restauración del sitio al estado original en que se encontraba antes de la ejecución del proyecto inspeccionado en el presente procedimiento administrativo, a costa de la infractora, siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia; ello independientemente de las sanciones penales a que se haga acreedor; restauración que también procede si la persona infractora lo solicita expresamente.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de la infractora en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1, 4, 5 fracción II, 28, 160, 161, 167, 168, 169, 171, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2, 3, 13, 57 fracción I, 59, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93, 130, 133, 188, 190, 192, 197, 202, 203, 217, 218, 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, en relación con los artículos SEGUNDO y TERCERO Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés; 5º, 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2 fracción IV, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 4, 9 fracciones XXIII y XXXIII, 40, 41 párrafo primero, 42 párrafo primero fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, III, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46, y 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, en vigor a partir de la misma fecha; y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/263/2C.27.5/0041-23.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO 016.

los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, procede a resolver en definitiva y:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso O) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, cometida por la persona infractora, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 28 primer párrafo fracción VII, 169 fracción I, 171 fracciones I y II inciso a), 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º primer párrafo inciso O) fracción I, y 55 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 43 fracciones XXXVI y XLIX, 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a [REDACTED] las siguientes sanciones administrativas:

1. Una multa de \$379,995.00 M.N. (TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), equivalente a 3,500 (TRES MIL QUINIENTOS) Unidades de Medida y Actualización, que como valor diario corresponde a \$108.57 M.N. (CIENTO OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA NACIONAL), por haber incurrido en la violación a lo establecido en los artículos 28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso O) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por ejecutar obras y actividades de cambio de uso del suelo de áreas forestales de selva baja caducifolia para actividades de desarrollo inmobiliario, específicamente consistente en un desarrollo habitacional y urbano, por la construcción de un fraccionamiento denominado Fraccionamiento Andrómeda (apertura de vialidades), en **una superficie total de 10,850 metros cuadrados**, en donde se ejecutan las obras y actividades del proyecto denominado [REDACTED], ubicado en el paraje denominado [REDACTED], en el lugar con la Coordinada de Referencia UTM DATUM [REDACTED] lo anterior, sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en los términos precisados en los Considerandos II y III de esta resolución.

53

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
 EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.21.5/0041-23.  
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 016.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dichas violaciones pueden ser administrativamente sancionables con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, como valor diario corresponde a \$108.57 (CIENTO OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA NACIONAL); publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil veinticuatro, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

- Con fundamento en los artículos 4º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 169 fracción I y 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55 y 57 del Reglamento de la citada Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y 43 fracciones XXXVI y XLIX, y 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en este acto **SE IMPONE COMO SANCIÓN A [REDACTED]** la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** del sitio (instalación) donde se ejecutan las obras y actividades de cambio de uso de suelo de áreas forestales, en una superficie total de **18,850 metros cuadrados**, detalladas en el Considerando II de este acuerdo, ubicadas en donde se ejecutan las obras y actividades del proyecto denominado [REDACTED] ubicado en el paraje denominado [REDACTED] específicamente en el lugar con las coordenadas Universal Transversa de Mercator (UTM), en Zona 14-P, Datum WGS84, detalladas en el siguiente cuadro:

VIALIDAD	PUNTO	X	Y	Medidas	Superficie m <sup>2</sup>
Avenida principal	1			10 m de ancho por 220 m de largo	2,200
	2				
	3				
Calle 1	1			10 m de ancho por 360 m de largo	3,600
	2				
	3				
	4				
	5				
Calle 2	1			10 m de ancho por 280 m de largo	2,800
	2				
	3				
	4				
Calle 3	1			10 m de ancho por 220 m de largo	2,200
	2				
	3				
Calle 4	1			10 m de ancho por 160 m de largo	1,600
	2				
	3				



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
 OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE OAXACA

[Handwritten signature]

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
 EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0041-23.  
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 016.

	4			
	5			
Calle 5	1		10 m de ancho por 120 m de largo	1,200
	2			
	3			
Calle 6	1		10 m de ancho por 160 m de largo	1,600
	2			
	3			
Calle 7	1		10 m de ancho por 55 m de largo	550
	2			
Calle 8	1		10 m de ancho por 150 m de largo	1,500
	2			
	3			
Calle 9	1		10 m de ancho por 50 m de largo	500
	2			
Calle 10	1	[REDACTED]	10 m de ancho por 55 m de largo	550
	2	[REDACTED]		
Calle 11	1	[REDACTED]	10 m de ancho por 55 m de largo	550
	2	[REDACTED]		
+/- 3 m de error			<b>TOTAL</b>	<b>18,850</b>

Clausura que fue ejecutada como medida de seguridad el uno de diciembre de dos mil veintitrés.

En términos de lo que disponen los artículos 169 fracción II y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se condiciona el levantamiento de la citada sanción a que [REDACTED] presente ante esta autoridad lo siguiente:

**ÚNICO:** EL ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTenga LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo inciso O) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Lo determinado a efecto de subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dicha sanción, y una vez que esta se cumpla, se ordene el retiro de los sellos de clausura.

**Se hace del conocimiento de [REDACTED] que esta autoridad podrá, en ejercicio de sus funciones, decretar la clausura total definitiva respecto del sitio donde se ejecutan las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, en su caso, la restauración del sitio al estado original en que se encontraba antes de la ejecución de las citadas obras y actividades, lo que implica la demolición de las obras ejecutadas sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental multicitada, a costa del infractor siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia.**

**SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 169 fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a [REDACTED] el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el CONSIDERANDO VIII de esta resolución; debiendo informar a esta Unidad Administrativa, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento de los plazos otorgados; apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo y 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quáter del Código Penal Federal.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

 INSPECCIONADO: [REDACTED]  
 EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0041-23.  
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 016.

**TERCERO.** Se le hace saber a la persona infractora que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de REVISIÓN, previsto en el TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que podrá ser presentado ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

**CUARTO.** Tùrnese copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Oaxaca, con domicilio en las calles de Manuel García Vigil número 709, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad; o bien, se le hace del conocimiento a las personas infractoras que previó a lo citado con anterioridad, podrán realizar el pago voluntario de la multa impuesta con base en los siguientes pasos:

**Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica:

[http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com\\_wrapper&view=wrapper&Itemid=446](http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446)  
 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

**Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

**Paso 3:** Registrarse como usuarios.

**Paso 4:** Ingrese su usuario y contraseña.

**Paso 5:** Seleccionar el icono de PROFEPA.

**Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA - RECURSOS NATURALES.

**Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de derechos: que es el 0.

**Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

**Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

**Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

**Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

**Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

**Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

**Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

**Paso 15:** Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

**Paso 16:** Presentar ante la Unidad Administrativa o Dirección General que sancionó un escrito libre con el original del pago realizado y copias del formato e5cinco.

Requiriéndole para que a la brevedad, haga del conocimiento de esta Autoridad la realización del pago de la multa impuesta, mediante **documento original** como lo es el **recibo bancario**, así como los formatos pre llenados como lo son **Hoja de Ayuda** para el pago en ventanilla bancaria y el **Formato e5 cinco**, en el entendido que de no hacerlo, se remitirán copias certificadas de la presente al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuestas y una vez ejecutadas, se sirva comunicarlo a esta Unidad Administrativa.

**QUINTO.** Esta Unidad Administrativa podrá realizar nueva visita de inspección o verificación según sea el caso, al lugar inspeccionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

**SEXTO.** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a la persona infractora, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Unidad Administrativa, ubicadas en el domicilio al calce citado.

**SÉPTIMO.** En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

 INSPECCIONADO: [REDACTED]  
 EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/263/2C.275/0041-23.  
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 016.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ([www.ifai.org.mx](http://www.ifai.org.mx)), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley; conforme a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6º, Base A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 16, 17, 18, 22, 23, 25, 26, 27, 28 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; el tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; Título Primero, Capítulos Primero y Segundo de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y lo dispuesto en los artículos 58 y 62 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; asimismo, el interesado podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales (ARCO) en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemecatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03200. Correo electrónico: [unidad.enlace@profepa.gob.mx](mailto:unidad.enlace@profepa.gob.mx) y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174; también, usted podrá presentar una solicitud de ejercicio de derechos ARCO a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, disponible en <http://www.plataformadetransparencia.org.mx>. El presente aviso de privacidad puede sufrir modificaciones, cambios o actualizaciones derivadas de nuevos requerimientos legales; en caso de algún cambio, se hará del conocimiento en el propio portal [http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos\\_de\\_privacidad.html](http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html).

**OCTAVO.** En términos de los numerales 167 BIS fracción I, 167 BIS 1, 167 BIS 3 y 167 BIS 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE o MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO**, a [REDACTED] en el domicilio señalado para recibir notificaciones, el localizado en calle [REDACTED] y por autorizando para recibirla a [REDACTED] copia con firma autógrafa de esta resolución.

Así lo resuelve y firma el **ING. OSCAR BOLANOS MORALES**, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, con base en la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente mediante oficio de Encargo número PFFPA/1/019/2022 de veintiocho de julio de dos mil veintidós.

EHV/EG/MAAS

38

 Avenida Independencia Núm. 709, Colonia Centro, Oaxaca de Juárez,  
 Oaxaca, Tel: (951) 516 0078 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)
